113-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día tres de abril de dos mil diecisiete.

- **I.** La denunciante, en resumen, manifiesta que:
- i) El día miércoles doce de octubre de dos mil dieciséis, la señora Arely Reyes le solicitó la caja de resguardo y le hizo un arqueo "encontrándome de conformidad los fondos asignados por la cantidad de \$100 dólares" (sic).
- *iii*) Debido a lo anterior, solicitó que rectificara dicha acta y que le entregara copia de la misma, a lo que la señora Reyes Luna se negó.

Por tal razón, solicita se haga una investigación, se determine responsables y que en lo sucesivo los arqueos se los haga el "señor ************ Inspector de la zona sur".

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

En ese sentido los hechos denunciados están referidos a situaciones de carácter meramente laboral, que por sí mismas no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal, sino que deben ser verificados de conformidad con el derecho disciplinario interno que corresponde a cada institución de la Administración Pública.

De hecho, aunque se trate de una situación reprochable, no es este Tribunal quien debe solventar los conflictos de naturaleza laboral que suceden entre empleados de una institución pública.

Respecto a la solicitud de la señora ******** referente a que en lo sucesivo los arqueos los haga el "señor ******* Inspector de la zona sur", se aclara que este Tribunal tampoco es competente para determinar operativamente la manera en que se fiscaliza internamente las funciones de los servidores públicos.

Por tanto, con base en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, este Tribunal **RESUELVE:**

- **b)** *Comuníquese* la presente resolución a la Directora General de Correos de El Salvador, junto con copia de la denuncia, para los efectos legales pertinentes.

Notifiquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN